

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. U.M.H.

RAD. 2021-00221

Se decide por el Despacho del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia calendada 16 de marzo de 2023 específicamente el numeral 3º en el que se ordena la notificación personal a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Sustenta la inconforme, en que mediante providencia fechada 25 de enero de 2023, se resolvió el recurso interpuesto por el apoderado de EMERSON BAHAMÓN, por lo que se entiende su plena vinculación a la presente actuación, debidamente asistido por profesional del derecho. Además, arguye que la razón que ordenó la admisión no fue el de un decreto de nulidad oficioso, sino que obró conforme la solicitud elevada en su oportunidad por el togado. De tal suerte, lo que corresponde es contabilizar desde marzo 21 del corriente el término para contestar la demanda que ya es de su conocimiento, y por tanto carece de razón jurídica ordenar la notificación personal al demandado, cuando la misma se surtió en su debida oportunidad y se adjuntaron los anexos pertinentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reforme, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En consonancia con lo anterior, la notificación según lo dispuesto en el artículo 289 del C.G. del P. consiste en hacer saber a las partes y los demás interesados sobre las providencias judiciales a través de dichas notificaciones y por medio de las formalidades prescritas en la ley.

Así mismo, la forma de enteramiento por excelencia es la personal, entendida como la *“que tiene lugar en el expediente mediante diligencia”*¹, por ello el artículo 290 del mismo estatuto procesal dispone en el inciso 1º que deberán hacerse personalmente las notificaciones al demandado o a su representante o apoderado judicial la del auto admisorio de la demanda, en tanto se garantiza que el interesado conozca de forma efectiva la existencia del proceso protegiendo su pleno ejercicio al derecho de contradicción.

En atención a esta disposición, ha dispuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción”* (SC, 3 ag. 1995, exp. No. 4743), *“Pues ninguna duda queda de que es esa notificación – la personal – la única que confiere la certeza plena de que al demandado se le ha dado aviso de la actuación judicial que en su contra se ha iniciado”* (SC., 4 DIC. 1995, exp. No. 5269).

¹ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, 17 ed., LexisNexis, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2003, p. 319.

Como quiera que de la revisión del plenario se advierte que mediante proveído 25 de enero de 2023 este Despacho judicial se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del auto admisorio fechado 7 de abril de 2021 y se resolvió reponer el auto atacado en su totalidad, le asiste razón al impugnante toda vez que el demandado como se demostró en archivo digital 12 interpuso recurso de reposición a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 7 de abril de 2021, lo que permite inferir que ya tiene conocimiento del proceso que se adelanta en su contra, y por tanto se encuentra notificado por conducta concluyente lo que le permite ejercer plenamente su derecho de contradicción.

En este sentido, dispone el artículo 301 del C.G. del P. sobre la notificación por conducta concluyente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Así mismo, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C – 097 de 2018 sobre la conducta concluyente:

La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

En consecuencia y sin más consideraciones de fondo por no ser ellas necesarias, se repondrá el numeral 3º del auto atacado y en su lugar se tendrá notificado al demandado por conducta concluyente.

Así las cosas, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

REVOCAR el numeral 3º del proveído calendado 16 de marzo de 2023, y en su lugar se dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente al señor EMERSON BAHAMON PEDREROS, con apoyo de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual.

Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para los fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes. Contrólense términos.

Reconocer personería jurídica al abogado LUIS FREDY SANCHEZ CASAS como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 12).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ